Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN No.: 08296-40-89-001- 2021-00939-00.
ACCIONANTE: JORGE LUIS CHAVEZ BUENO CC 7.464.999
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GALAPA Y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GALAPA.
DERECHOS: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor : JORGE LUIS CHAVEZ BUENO, quien actúa en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GALAPA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición, debido proceso e igualdad; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1.Aduce el actor que es el poseedor material actualmente del predio lote de terreno ubicado en jurisdicción de este municipio en la Urbanización Mundo Feliz, con nomenclatura, calle 12 No. 39-07, anteriormente lote No. 3 registrado con la matrícula inmobiliaria número 040-339336, con Ref. catastral No. 002000000771000, con un área de 140 metros cuadrados, conforme al contrato de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2008, celebrado entre la anterior poseedora DELFIDA DEL CARMEN SOLAR JIMÉNEZ y el suscrito como la declaración jurada de la señora DELFINA DEL CARMEN SOLAR JIMÉNEZ sobre la posesión del predio rendida ante la Notaría de Galapa el 13 de abril de 2009 y demás pruebas aportadas al proceso policivo que cursa en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Galapa Atlántico..

2. Presentó ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Galapa Atlántico escrito de perturbación a la posesión y construcción ilegal el día 9 de junio de 2021, al día no ha sido diligenciada ni dado su trámite legalmente. También presento peticiones de amparo policivo ante la Alcaldía de Galapa Atlántico que no han sido resueltas de fondo.

3. En el proceso policivo iniciado por separado en su contra por parte del señor querellante ROXBI OCHOA GAMERO, contra el suscrito aún no ha culminado ya que la resolución de septiembre 29 de 2021 no se ha resuelto en segunda instancia.

4. Por otro lado, el querellante y personas particulares, sin haberse definido el proceso policivo han invadido el predio, perturbando la posesión que invocada e instaló aviso de venta del mismo sin tener en cuenta que el proceso no ha sido resuelto definitivamente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: "*…se ordene a los accionados proceder a responder las*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

peticiones formuladas, especialmente la del 9 de junio de 2021, sobre el amparo policivo, darle curso al proceso policivo inicial en segunda instancia y hacer las correspondientes revisiones, consideraciones de las aportadas sobre la posesión que viene ejerciendo sobre el bien y las maniobras fraudulentas de los accionantes…"

IV. TRÁMITE PROCESAL

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO avocó el conocimiento el 29 de octubre de 2021, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

El MUNICIPIO DE GALAPA, a través de MAURICIO MISOL YEPES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sostuvo que verificando los hechos mediante comunicado SPM-486-2021 del 22 de junio de 2021, a través de la empresa de correspondencia Metro Envíos, enviaron a la calle 12 N° 39 – 07, la respuesta del derecho de petición, por ser la dirección indicada por el peticionario, la cual no pudo ser entregada por tratarse de un lote sin construcción por lo que, el día 13 de julio, a través de llamada telefónica, se le comunico al señor Chávez Bueno tanto la devolución de la correspondencia, como la respuesta de la petición y hace una aclaración con respecto a los efectos de la licencia de construcción, según el artículo 5° del Decreto Ley 151 de 1998, el accionante presentó amparo a la posesión, el cual fue resuelto en primera instancia por el Inspector Rural del municipio y está pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el cual corresponde a la segunda instancia. Dentro del proceso de amparo policivo se surtió en primera instancia por la Inspección Rural y, frente a la decisión del 29 de septiembre de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo este último admitido por el Inspector Rural, al cual se le dio trámite ante el Despacho del señor Alcalde Municipal de Galapa, el cual se encuentra en trámite de resolver.

Las acciones que esté pensando realizar o no el señor Roxbi Ochoa Gamero, no le constan, ni son de su resorte judicial ya que, estando en trámite el recurso de apelación por parte del Despacho del señor Alcalde, este no se encuentra en mora judicial.

Adujo que esta acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y que no se han violado los derechos fundamentales aludidos por el accionante ya que, la administración municipal, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación, han resuelto las solicitudes impetradas por la parte accionante, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción.

La SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GALAPA, LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, en su condición de secretario de gobierno del municipio de Galapa que, el accionante presento querella policiva de amparo al predio que describe en la tutela, la cual fue de conocimiento del Inspector Urbano, quien la acumulo con otra querella que presentara el señor Roxbi Ochoa, frente al impedimento del Inspector Urbano, este fue aceptado por él y asignado al Inspector Rural, quien asumió la competencia y falló el asunto el día 29 de septiembre de 2021, decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación; resolviéndose desfavorablemente el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación ante el señor alcalde.
El expediente fue remitido al Despacho del señor alcalde el 30 de septiembre de 2021, para que se surtiera el recurso de apelación, el cual se surte en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA, no se pronunció respecto a los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado por medio de oficio No. 1262 de octubre 29 de 2021, el cual fue enviado a través del correo electrónico planeacion@galapa-atlantico.gov.co.

El 16 de noviembre de 2021, se profirió fallo de tutela, negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 16 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLANTICO, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "*…No tutelar los derechos a la petición, debido proceso e igualdad, invocado por el señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO, en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GALAPA Y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GALAPA, por ser improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción. …*"

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: "*…anterior dado que el accionado envió respuesta a la petición presentada y que fue objeto del presente en un término prudencial y razonable, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, dentro de la querella policiva, también es cierto que el señor Juez no tuvo en cuenta la solicitud de protección por el riesgo y peligro que se está suscitando dentro del lote, toda vez que está siendo invadido, realizando levantamientos de estructuras y se encuentra puesto en venta por el querellado.. …*"

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad del señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO, al no resolver de fondo el recurso de apelación en trámite dentro un plazo razonable?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18), se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999 y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria".

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

"El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela". (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido tres reglas con relación a las decisiones adoptadas en los procesos policivos: En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

En virtud del artículo 116 inciso 3º de la Carta Política, dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como [1]ocurre en las acciones policivas." Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

"En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entre los requisitos generales se tiene: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En los requisitos específicos, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; un defecto sustantivo; un defecto procedimental; un defecto fáctico; un error

[1] Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.
Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.
Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso querella ante Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Galapa Atlántico escrito de perturbación a la posesión y construcción ilegal el día 9 de junio de 2021, el día no ha sido diligenciado ni dado su trámite legalmente.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA por su parte, argumentó que, el expediente fue remitido al Despacho del señor alcalde el 30 de septiembre de 2021, para que se surtiera el recurso de apelación, el cual se surte en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó que, no se tutelarán los derechos a la petición, debido proceso e igualdad, invocados por el señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO, por ser improcedente.

Sea lo primero a señalar, que el inconformismo expuesto en este trámite tutelar deviene de un proceso policivo por perturbación a la posesión, en el que figura como querellante el señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO y el cual se encuentra en trámite un recurso de apelación ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, recurso que en principio torna improcedente el amparo.

Sin embargo, se advierte una desconocimiento del plazo razonable para definición de la segunda instancia.

Nos remitimos al Código Nacional de Policía Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado, el cual en su numeral 4 reza:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Encuentra esta célula judicial, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO, ha desconocido el término legal, al tener, según contestación de la misma, el expediente desde el día 30 de septiembre del 2021. El cual la norma citada, deberá ser resuelto dentro de los 8 días siguientes al recibo de la actuación.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En el caso de marras, se ha desconocido el plazo razonable para la emisión del fallo en atención a que el amparo de la posesión generalmente implica un amparo policivo inmediato o en un tiempo próximo, máxime cuando se trata de resolver situaciones inmediatas sin perjuicio de las decisiones judiciales que puedan modificar la decisión inicial.

Se itera que el mero vencimiento del plazo, no implica automáticamente la concesión del amparo, se debe valorar el incumplimiento del plazo legal, la falta de motivo o justificación razonable de la demora y que el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia. (186- 2017). Sin que se hubiere acreditado por la autoridad municipal argumentación, con prueba, siquiera, sumaria que justifique las razones de su dilación.

Por lo que emerge la vulneración al derecho al debido proceso, por desconocimiento del plazo razonable en el trámite de un recurso de apelación en el contexto de un proceso policivo.

Por lo anterior, se revocará el proveído impugnado, y se accederá al amparo de los derechos esgrimidos

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se evidenció que efectivamente el proceso se encuentra para resolver recurso de apelación ante el alcalde de Galapa Atlántico, recurso que hasta la fecha no ha sido resuelto por la misma, configurándose una vulneración a su derecho fundamental del debido proceso.
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el numeral primero y segundo del fallo de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO CC 7.464.999, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor JORGE LUIS CHAVEZ BUENO CC 7.464.999, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO JOSE VARGAS MUÑOZ o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de ocho días posteriores a la notificación del presente proveído, sea resuelto el recurso de alzada, el cual permanece desde el 30 de septiembre de 2021 en su despacho.
3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4